



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2021 bis TAD

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, abogado en representación de la XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 29 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha de 11 de enero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, abogado en representación de la XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto (en adelante RFEB), de fecha 29 de diciembre de 2020. Y que confirma íntegramente la del Comité Nacional de Competición, de 9 de diciembre de septiembre, por la que se acordó la comisión de la infracción de alineación indebida por el XXX, al alinear a la jugadora XXX en el partido disputado el día 22 de noviembre de 2020 contra el recurrente, XXX.

De tal manera que el órgano disciplinario entiende que debe ser aplicado el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la RFEB y resuelve

«1.-Anular el encuentro celebrado entre XXX y XXX y resolver su repetición, con el resto de pronunciamientos accesorios que se recogen Fundamento Jurídico Cuarto.

2.-Que ambos Clubes/Equipos deberían haber llegado a un acuerdo en relación con la nueva fecha y hora de celebración, antes de las 12:00 horas del pasado 18 de Diciembre de 2020, y comunicarlo al Comité Nacional de Competición. Dado que dicha fecha habría expirado desde el momento de la presentación del Recurso de Apelación, y desde luego en el momento en que se dicta la presente Resolución, corresponderá a los Órganos Técnicos Federativos, la designación de la fecha y el horario del nuevo encuentro tal y como explica la Resolución ahora apelada.

3.-Que la jugadora D^a XXX del Club/Equipo XXX no podrá ser alineada en el nuevo encuentro que se celebre.

4.-Que los gastos generados como consecuencia de la nueva celebración del encuentro han de ser sufragados por el Club/Equipo XXX, quien además deberá soportar los gastos en que incurra el XXX por su desplazamiento para disputar el nuevo encuentro.

5.-Por último, se desestima la suspensión cautelar solicitada por el Club/Equipo apelante, en los términos reflejados en esta Resolución ut supra».

SEGUNDO.-A la vista de dicha resolución, solicita en su recurso el actor que,

«1. Que el presente escrito, así como sus documentos adjuntos, presentados en tiempo y en forma, se admitan a trámite.

2. Que se tenga por interpuesto RECURSO contra la resolución nº 7 del Comité de Apelación de la FEB.



3. Que, tras los trámites oportunos, se acuerde la revocación de la resolución nº 7 del Comité de Apelación de la FEB, considerando que el ~~XXX~~ cometió la infracción prevista en el artículo 43.f) con la alineación de Dña. ~~XXX~~ en el encuentro de LIGA FEMENINA, disputado el 22 de noviembre de 2020 contra la ~~XXX~~ y que se apliquen las consecuencias competitivas y disciplinarias correspondientes.

4. Que, mientras no se resuelva el presente recurso, se acuerde la suspensión cautelar de la decisión recurrida».

Por lo demás, en sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 21 de enero, se acordó la denegación de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- El 19 de enero se notificó al ~~XXX~~ el recurso para que, en su caso, ejerciera su derecho a personarse en el expediente administrativo por tener interés directo y legítimo en el mismo. El día 22 de enero, se recibió correo del susodicho, personándose y presentando sus alegaciones.

El día 19 de enero, se remitió a la RFEB copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 25 de enero.

CUARTO.- El 26 de enero, se acordó concederle a las partes un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en su pretensión o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

El día 26 de enero tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus pretensiones. No presentó alegaciones el ~~XXX~~.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Con carácter básico y principal, la cuestión aquí discutida gravita sobre el debate de que acaecida la infracción de alineación indebida –que nadie discute-, el Comité de Apelación federativo confirma la conclusión a la que llegara el Comité de Competición al resolver que procedía su sanción sobre la base de lo prescrito en el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, «(...) si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que, además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos».

Frente a ello se alza el dicente e insiste en que, atendiendo a los hechos concurrentes en el caso de autos, la infracción cometida ha de ser sancionada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 43 f) del Reglamento Disciplinario de la RFEB, «(...) Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3000€ hasta 15.000€, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité. (...) f) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes».

Deslindada así la cuestión, y antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede atender previamente a la alegación relativa a un informe del Comité de Competición que emitiera posteriormente a su resolución y a petición del Comité de Apelación. De tal manera que, según afirma el actor, la resolución que ahora combate parece basarse exclusivamente en dicho informe, sin que el mismo haya sido «trasladado a esta parte y del que, consecuentemente, desconocemos el contenido. Es decir, no hemos podido analizar los nuevos argumentos esgrimidos por el CNC y que han sido la base de la resolución del Comité de Apelación para desestimar nuestro recurso, lo cual nos ha producido una evidente indefensión que podría viciar de nulidad o de anulabilidad el procedimiento».

Por su parte, en el informe federativo requerido por este Tribunal, el Comité de Apelación aduce que solicitó dicho informe de conformidad a lo prescrito en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 y justifica la petición en que «(...) se produjo con la finalidad de poder valorar las Resoluciones del TAD que el ~~XXX~~ citaba en su Recurso de Apelación y de cara a la adopción de una decisión sobre la petición de suspensión cautelar que solicitaba». Señala, por lo demás, que según dispone el citado texto legal, al regular la audiencia de los interesados, «3. El recurso, los informes y las propuestas



no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo» (art. 118). Concluyendo a partir de aquí que « Por lo tanto, la alegación efectuada por el ~~XXX~~ sobre una eventual vulneración del procedimiento, generadora de indefensión a su posición y determinante de un supuesto de nulidad o anulabilidad del procedimiento, no puede prosperar y ha de ser desestimada».

A la vista de estas consideraciones, debe traerse aquí a colación el Dictamen 275/2015, de 29 de abril, que realizara el Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de contradicción y en el que recordaba que «Es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión».

Haciendo translación de esta doctrina al presente debate, de lo hasta aquí dicho es patente que el Comité de Apelación omitió abrir el esencial trámite de audiencia correspondiente, lo que sería causa suficiente para decretar la nulidad de la resolución recaída. Ahora bien, acordemente con la aquilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia y habida cuenta que la situación de indefensión provocada en vía federativa ha sido subsanada en la presente fase de revisión, en la que el recurrente ha podido alegar y probar lo que estimó conveniente, «(...) no procede, en aras del principio de economía procesal, declarar la nulidad del acto recurrido y, por tanto, debe desestimarse el motivo que nos ocupa» (STS 26 de abril de 2001).

CUARTO.- Despejada esta cuestión precedente, ahora sí, procede entrar a conocer el fondo del asunto. En tal sentido, hemos de recordar aquí que la instancia de apelación federativa planteó el núcleo de la cuestión debatida señalando que en «la Resolución ahora impugnada del CNA, que en este punto se remite a la Resolución del CNC a pesar de las críticas constantes del ~~XXX~~, se afirmaba después de reconocer que es cierto que podría ser de aplicación el artículo 43 o el artículo 44 del Reglamento Disciplinario, que: “TERCERO.- Debemos valorar, pues, si estamos ante el caso previsto en el artículo 43.1.f o si, por el contrario, puede apreciarse la no concurrencia del elemento subjetivo de mala fe o negligencia y es de aplicación el artículo 44 del Reglamento Disciplinario”».

Sin embargo, hemos de decir que no podemos mostrar nuestra conformidad con este planteamiento, toda vez que el mismo resulta ser fallido, como pasamos ahora a exponer. Nuestro Ordenamiento jurídico –concretamente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Asimismo, es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el



principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse.

En tal sentido, dicha jurisprudencia relativa al principio de culpabilidad en materia sancionadora, bien puede ser ilustrativamente resumida con la declaración de que «en nuestro sistema jurídico (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida» (STS de 6 junio 2008). Con lo que «teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, se sigue de ello que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990)» (ver, entre otras, las SSTS de 9 y 23 de junio de 1998).

Por consiguiente, en términos propios o estrictos, dado que en el presente caso de autos es indiscutido que se produjo la infracción de alineación indebida, la cuestión que aquí se plantea no puede consistir en que deba dirimirse aquí si se aplica el artículo 43 f) o el 44 del Reglamento disciplinario federativo. Y ello porque de conformidad con lo dicho hasta ahora, el citado artículo 44 no puede ser de aplicación en ningún caso. En efecto, este reiterado artículo 44 parte del establecimiento de que la comisión de una infracción sin que concurra dolo o culpa -«(...) si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia (...)»-, acarrea la imposición de una sanción atenuada respecto de la que correspondería en el caso de que la misma se hubiera cometido interviniendo dolo o culpa (artículo 43 f). Empero, las exigencias legales y jurisprudenciales puestas de manifiesto, impiden que dicha sanción pudiera imponerse en ningún caso, en cuanto que no cabe la posibilidad de imposición de sanción sin que concurra la comisión de actos personales dolosos o culposos propios del sancionado.

Debe insistirse en que la «(...) potestad sancionadora de la Administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que, en consecuencia, las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por



malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, si la infracción de alineación indebida se produce «sin concurrir mala fe ni negligencia», lo procedente no puede ser atenuar la sanción, dado que no puede imponerse sanción ninguna como consecuencia de la ausencia de responsabilidad, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su consecuencia, la cuestión que en el presente asunto se debe ventilar, objetivamente patentizada la existencia de la infracción alineación indebida, radica en si ésta puede ser atribuida o no al infractor ~~XXX~~ a título de dolo o culpa.

QUINTO.- Centrado así el objeto del presente debate, debe ponerse de manifiesto que se ha señalado por la doctrina que una vez que se verifica la existencia de la conducta típica y la participación del infractor, para probar la culpabilidad, bastará que la autoridad quede convencida de que no concurren causas de exclusión o de justificación, las cuales le correspondería argumentar y probar al administrado. De modo que esto no implicaría presumir la culpabilidad, sino asegurarse de que concurre.

Así las cosas, en sus alegaciones ante este Tribunal, el ~~XXX~~ reproduce las que realizara ante el Comité Nacional de Competición, hasta el punto de presentar el documento que dirigiera a dicho órgano disciplinario federativo con la única salvedad de su encabezamiento que reza «Tribunal Administrativo del Deporte». Aduce el club, pues, a los fines de su defensa que, dada la excepcional situación en que se está desarrollando la competición -con constantes cambios y aplazamientos en la celebración de los partidos-,

«La relación de hechos deja a las claras la falta de intencionalidad o mala fe del ~~XXX~~ en su actuación, y las circunstancias extraordinarias que concurren, como a continuación describimos:

a.- El encuentro previsto para la Jornada 2 (a celebrar el 10/10/2020) contra el equipo ~~XXX~~ se aplaza al 22/11/2020.

b.- El 7 /11/2020 disputa el encuentro de la Jornada 6 contra el equipo ~~XXX~~. En dicho encuentro la jugadora ~~XXX~~ no está dada de alta y, en consecuencia, no es alineada.

c.- El 11/11/2020 se produce el alta de la jugadora ~~XXX~~.

d.- El encuentro previsto para la Jornada 7 (a celebrar el 14/11/2020) contra el ~~XXX~~, se aplaza al 28/11/2020. Dicho encuentro sería el primero en el que la jugadora ~~XXX~~ puede ser alineada con el Club denunciado.

e.- El 21/11/2020 disputa el encuentro de la Jornada 8 contra el equipo ~~XXX~~. En dicho partido se alinea la jugadora ~~XXX~~, sería el segundo en el que puede ser alineada correctamente, pero es el primero en el que es alineada efectivamente.

f.- Al día siguiente, el 22/11/2020 se disputa el encuentro aplazado contra el equipo ~~XXX~~, en el que es alineada la jugadora ~~XXX~~, pero en el que, por corresponder a la Jornada 2, que se debería haber disputado un mes y doce días antes, no podía ser alineada.



j.- El día 28/11/2020 disputa el encuentro aplazado de la Jornada 7 contra el XXX. En dicho encuentro es alineada la jugadora XXX que, en el momento en el que debía haber sido disputado el encuentro ya podía haber sido alineada, por lo que en ese caso, a pesar del aplazamiento la alineación es correcta.

Por consiguiente, se debe considerar que el alta de la jugadora entre las fechas para la disputa de la 6 y 7 jornada; las jornadas 6 y 8 se celebran en la fecha prevista; y dos que se celebran con carácter aplazado; por lo tanto, no puede deducirse mala fe o intencionalidad alguna por parte del XXX en relación con la alineación de XXX en el partido disputado el 22 de noviembre de 2020 contra XXX.

Por consiguiente: 1.- XXX tenía la licencia debidamente dada de alta con el XXX en la fecha en la que se disputa el partido.

2.- Estamos ante una realidad anómala e inusual que admite la excepcionalidad recogida en las diferentes circulares al respecto y que deben dejar de considerar el artículo 89 y 90 como de única e inflexible aplicación.

3.- No existe mala fe, intencionalidad o negligencia en la alineación de nuestra jugadora.

4.- Es evidente el cambio de jornadas que se han modificado por la situación de excepción y que puede afectar a cualquier equipo y jugadora».

Por su parte, la resolución ahora atacada, conviene en que, dada la señalada situación de la competición de referencia, «(...) disputar un partido aplazado se ha convertido en algo natural, que puede llevar a los equipos a relajar la necesaria atención y los deberes de diligencia al efecto de cumplir con la normativa reguladora de las competencias y, en particular, la de las licencias de las jugadoras, tomando en consideración la aplicación del artículo 90 RGYCFEB». Artículo este de dicho Reglamento General y de Competiciones que dispone que: «Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario»).

Procediendo dicha resolución cuestionada, a continuación, a reproducir los términos de la resolución de Competición que se apela, cuando lleva a cabo la relación de partidos disputados expuesta *supra* y resuelva que «no puede apreciarse negligencia, o al menos relevante en los términos exigibles en relación con la alineación indebida que concurre, al alinear a la jugadora XXX en el partido disputado el día 22/11/2020 contra el equipo XXX. (...) Por estos motivos, este órgano disciplinario entiende que debe ser aplicado el artículo 44 del Reglamento Disciplinario, con las consecuencias previstas en el mismo». Para concluir, finalmente, que «considera que en la Resolución N° 100 ahora apelada existe suficiente motivación de porqué se sanciona al Club/Equipo con la repetición del encuentro, al coincidir en que no concurre, y no se acredita por el Club/Equipo XXX lo contrario, la concurrencia de negligencia o mala fe. Por lo tanto, esta alegación no puede prosperar y ha de ser desestimada».



Sin embargo, esta resolución no puede soslayar que nos encontramos ante una infracción cuya comisión no niega el club afectado. Ello desvirtúa su presunción de inocencia y le traslada la carga de aportar medios de prueba que, cuando menos, creen en el juzgador alguna duda razonable acerca de la existencia de las circunstancias relativas a su culpabilidad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece apuntar esta idea cuando señala que «Para que una discrepancia jurídica pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado es necesario que resulte razonablemente justificada. Y esto último, a su vez, exige que se precisen los concretos puntos polémicos que susciten esa discrepancia, la alternativa interpretativa (...) se sustente sobre esos puntos, y las argumentaciones jurídicas utilizadas para defender esa interpretación diferenciada» (STS de 12 de enero de 2000, FD. 3º).

No obstante, ni las alegaciones realizadas por el infractor; ni los argumentos de la resolución de Competición -«(...) no puede apreciarse negligencia, o al menos relevante en los términos exigibles en relación con la alineación indebida que concurre (...)»-; ni, en fin, la fundamentación de la resolución de Apelación ahora impugnada, justifican la ausencia de negligencia. Sin que pueda desconocerse, además, cómo la citada STS de 12 de enero de 2000 indica que «(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de la culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla» (FD. 3º).

Así, se ha de reconocer que no resultaría extraño que las alteraciones del orden de la competición provocadas por las circunstancias de la indeseada pandemia padecida, pudieran haber generado un error en el infractor dando lugar a la infracción. Pero, en tal caso, únicamente un error invencible -que, desde luego, aquí no se ha producido-, podría justificar una exoneración de responsabilidad, porque el error vencible no sería otra cosa que un supuesto de acción negligente y, por tanto, incardinable en el tipo que exige la negligencia para la imposición de la correspondiente sanción del artículo 43 f). En cualquier caso, nadie ha invocado esta posibilidad de concurrencia de error invencible y, mucho menos, la ha justificado.

SEXTO.- Es más, la parte recurrente aporta prueba documental de cargo, que según la misma acredita la negligencia del club infractor. Siendo lo cierto que esta documental ni siquiera se alude por el mismo y tampoco podemos conformarnos con el rechazo que de la misma realizan los órganos disciplinarios federativos. Así, dicha prueba consiste en un escrito que se remite por el Departamento de Licencias de la RFEB r, con fecha de 18 de noviembre –el partido que nos ocupa se disputó el 22 de noviembre-, en el que se recuerda, en relación al encuentro que debía disputar con otro equipo -~~XXX~~- el 29 de noviembre, que

«Por medio de la presente les comunicamos que el encuentro que se ha de celebrar el día 29 de noviembre de 2020 entre los equipos arriba mencionados, corresponde a un partido aplazado que tenía que disputarse en la 1ª jornada de competición.

El artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB establece que “todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun



cuando se dispute en otra”. No obstante, a efectos de lo dispuesto en el citado artículo, toda vez que la primera jornada oficial de la Liga Femenina 2 fue aplazada debido a la crisis sanitaria ocasionada con motivo del COVID-19, de forma general y para todos los encuentros programados para las fechas 3 y 4 de octubre de 2020, debe entenderse como primera jornada disputada de la competición la número 2, celebrada en fechas 10 y 11 de octubre de 2020.

Por tanto, todas aquellas jugadoras cuya fecha de alta de licencia sea anterior al 10 de octubre de 2020, podrán participar en los encuentros aplazados correspondientes a la primera jornada de la competición».

Al decir del recurrente, a través de este escrito y cuatro días antes del partido de referencia, al club infractor se le recordó «(...) expresamente el contenido del artículo 90 del reglamento general y de competiciones de la FEB, subrayando que solo las jugadoras cuyas licencias se hubieran dado de alta antes del 10 de octubre, podían disputar el encuentro citado». Empero, y como se ha dicho, el infractor en sus alegaciones ante este Tribunal no hace siquiera referencia a esta documental probatoria. El informe elaborado por Competición a instancia del Comité de Apelación, manifiesta que «El recurso justifica la concurrencia de negligencia aportando una teórica comunicación de la FEB que debería tener relevancia para el presente caso, pero dicho argumento queda neutralizado al referirse a otro encuentro, a otra jornada y a otras fechas. Por otro lado, el Club no cita el modo de obtención de dicho documento, lo que parece relevante a efectos probatorios». Por su parte, la resolución combatida sólo llega a señalar que «El Club/Equipo apelante no aporta prueba suficiente que desvirtúe el contenido de la Resolución ahora impugnada, ni en lo que respecta a los HECHOS PROBADOS ni en lo que respecta a la aplicación de la normativa contenida en sus FUNDAMENTOS JURÍDICOS que permita llegar a una decisión diferente a la contenida en la Resolución ahora impugnada».

Sin embargo, la Ley 39/2015 dispone que «1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (...) 3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada» (art. 77). Pues bien, conforme al tenor expuesto, sólo cabe señalar que la documental presentada por la parte resulta ser una comunicación evacuada por el Departamento de Licencias del RFEB y que la única motivación que se encuentra en el expediente para su rechazo, es la realizada por el informe de Competición, al indicar que su relevancia para el caso de autos no produce efecto por quedar «neutralizado al referirse a otro encuentro, a otra jornada y a otras fechas», amén de que «el Club no cita el modo de obtención de dicho documento, lo que parece relevante a efectos probatorios».

Al respecto, y empezando por el final de dicha motivación, decir que no se nos alcanza el sentido de la misma, pero desde luego no constituye ningún óbice para el reconocimiento de sus efectos probatorios y que, a diferencia de lo manifestado por Competición, dichos efectos tienen relevancia. Es cierto que dicho documento se refiere a otro partido y a otra jornada, pero no lo es menos que también refiere a unas mismas circunstancias y a unas mismas consecuencias que afectaron, solo cuatro días



más tarde, decisivamente al partido de referencia, en cuanto que la comunicación recuerda que: «El artículo 90 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB establece que “todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra”. (...) Por tanto, todas aquellas jugadoras cuya fecha de alta de licencia sea anterior al 10 de octubre de 2020, podrán participar en los encuentros aplazados correspondientes a la primera jornada de la competición».

De manera que, como se ha dicho, en el presente procedimiento no sólo no consta que el infractor enerve de forma que resulte razonablemente justificada la existencia de culpabilidad en la infracción de alineación indebida objetivamente acreditada que se le imputa. Es que, además, la prueba documental que nos ocupa acredita la existencia de una comunicación o recordatorio al club infractor que refuerza la realidad de que bien pudo y debió conocer la normativa que finalmente infringió por falta de la diligencia necesaria o debida y que dio lugar al injusto de alineación indebida en los términos tipificados en el artículo 43 f) del Reglamento Disciplinario de la RFEB.

Por consiguiente, la calificación de la infracción contenida en la resolución ahora impugnada es errónea y debe dar lugar a su anulación, procediéndose a estimar la pretensión del actor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, abogado en representación de la ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto, de fecha 29 de diciembre de 2020. Anulando dicha resolución y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución definitiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

